



RESOLUCIÓN No 014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

La Suscrita Jefe de la Oficina Técnica de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 101 de la Ley 769 de 2002; el Decreto Distrital N° 0868 de 2008; la Resolución 004 del 17 de abril de 2009 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, Ley 1437 de 2011

Y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en la Oficina de Atención al Ciudadano, Recepción de Documentos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se recibió memorial con radicado N° 126430 el día 13 de setiembre de la presente anualidad, presentado por el Dr. Fernando Borda Castilla, actuando como apoderado de los señores: Gonzalo Martínez Lacouture como administrador y Representante Legal de Merlot y Cía. Ltda., identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.689.411; Elizabeth María del Gordo Gallardo en condición de Administrador y Representante legal del Edificio Verona, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 51670539 de Bogotá; Liliana Margarita Cabrera Girado en condición de Administrador y Representante legal del Edificio Villa Venecia, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 22.443.821 de Barranquilla; Margarita González Henríquez en condición de administrador y Representante legal del Edificio Anturios Etapa 1, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.709.249 de Ciénaga; Carlos M. María en condición de administrador y Representante Legal del edificio Country Avenida, con Cedula de Ciudadanía N° 7.425.197 de Barranquilla; Daysy de Ramírez, en condición de Administrador y Representante Legal del Edificio Villa Fontana , identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.345.532 de Bogotá ; Francisco Hernán De Los Ríos López, en condición de Administrador y Representante Legal del Edificio Merlot, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 353.061, solicitó la aplicación del artículo 37 del CPACA y la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, argumentando que la misma se dio sin la participación de los terceros interesados, además que a sus mandantes no se les dio traslado del estudio de tránsito a pesar de su interés en la actuación administrativa.

Que la Oficina Técnica de la Secretaria Distrital de Movilidad, al advertir que no se había iniciado formalmente actuación administrativa y notificado la solicitud de estudio de tráfico denominado “Habilitación de un segundo ingreso vehicular al Country Club”, resolvió expedir acto administrativo No. 006 de octubre 9 de 2012, iniciando la referida actuación,



dando aplicación al artículo 37 del CPACA, comunicándose la existencia de la misma a los terceros determinados e indeterminados, el objeto de la mencionada actuación, el nombre del peticionario y poniendo a su disposición las diligencias practicadas y adelantadas por la Secretaría de Movilidad, para que pudieran hacerse parte y hacer valer sus derechos.

Que una vez expedido y notificado de dicho acto, al Dr. Fernando Borda Castilla, a quien se le reconoció personería como apoderado de los terceros con interés en las resultas, mediante memorial radicado el día 25 de octubre de 2012, radicado 207094, solicita que se le informe si la actuación y las diligencias surtidas por la Secretaría de Movilidad antes de la expedición de la resolución No. 006 de 9 de octubre de 2012, quedan avaladas y en firme con la resolución señalada y si las actuaciones realizadas desde el año anterior quedan convalidadas con la mencionada resolución. Así mismo solicita que se le informe si la decisión de otorgar un permiso al Country Club para un acceso a la calle 77B con 55 de Barranquilla ya está tomada, habida cuenta del título de la resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este Despacho para resolver estima que debe tenerse en cuenta que el artículo 29 superior consagra el debido proceso, el cual preceptúa que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que en ese mismo orden, la jurisprudencia¹ del Consejo de Estado, ha señalado que:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00157-01 (AC), Actor: ARACELY CONDE RIOS, Demandado: GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA



“El derecho al debido proceso, garantizado por la Constitución en su artículo 29 tiene como fin defender y preservar las garantías fundamentales de quienes participan dentro de una actuación judicial o administrativa.

Así las cosas, la persona que se encuentre dentro de un procedimiento administrativo o judicial, o que se le vincule o someta al mismo, deberá dársele la oportunidad para que exponga sus razones y pida las pruebas autorizadas en el ordenamiento jurídico que defiendan o respalden los hechos pertinentes. Deberá permitírsele, con igualdad respecto a las otras partes, la formulación de recursos contra las providencias debidamente notificadas, en la forma prevista en la ley.

De todo lo anterior se destaca el tema de la notificación de los actos administrativos dictados dentro de los procedimientos o procesos que se tramiten.

En ese sentido, la notificación se entiende como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan; tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien afecta una decisión judicial o administrativa, se halle enterada de su sentido y certeza de en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura entonces, que conocida la decisión de que se trata, el afectado pueda hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses.

Que revisada la actuación adelantada hasta la fecha se observa que la misma se encuentra viciada de nulidad por desconocimiento del debido proceso, por cuanto las diligencias y actuaciones previas adelantadas por la Oficina Técnica de ésta Secretaría de Movilidad, no contaron con la participación de los terceros interesados determinados e indeterminados, razón por la cual se determinará dejar sin efecto las diligencias y actuaciones adelantadas por la Oficina Técnica de ésta Secretaría de Movilidad previas a la iniciación de la actuación administrativa contenida en la resolución No. 006 del nueve (9) de octubre 2012.

Que en consecuencia de lo anterior, se dispondrá la nulidad de las diligencias y actuaciones previas a la iniciación de la actuación administrativa contenida en la resolución No. 006 de 2012.

Que así mismo este despacho, precisa que no se ha adoptado ninguna decisión de fondo, esto es, no se ha aprobado el Estudio puesto a consideración de la Oficina Técnica de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual se considera conveniente ajustar la denominación del acto en el sentido de precisar que se trata de una actuación administrativa tendiente a revisar y decidir sobre solicitud de revisión y emisión de concepto de aprobación o desaprobación de Estudio de Transito, conforme a lo normado



en el artículo 101 de la Ley 769 de 2000, la Resolución No. 004 de 2009 , Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la **NULIDAD** de las diligencias y actuaciones previas a la iniciación de la actuación administrativa contenida en la resolución No. 006 de 2012, teniendo en cuenta que dicha actuación se encuentra viciada de nulidad de conformidad con el artículo 29 Constitucional , según lo analizado en la parte motiva del presente proveído. Rehágase la actuación atendiendo los señalamientos anotados y poner a disposición de los interesados el Estudio de Tránsito presentado por el Gerente y/o Representante Legal de la Corporación Country Club de Barranquilla para que hagan valer sus derechos y presenten sus objeciones u observaciones respecto al mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el título de la resolución No. 006 de nueve (9) de octubre de 2012, el cual quedará así “Por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a revisar, y emitir concepto de aprobación o desaprobación de Estudio de Tránsito (ET) de proyecto denominado habilitación de un segundo ingreso vehicular al Country Club y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO TERCERO: En firme este acto, continúese el trámite de la actuación administrativa ordenada en la resolución No. 006 nueve (9) de octubre de 2012.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente este acto a los intervinientes determinados e indeterminados, conforme a lo normado en los artículos 67, 68, 69 y 73 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso, conforme al artículo 75 del CPACA.

Dado en el D.E.I.P.B a los catorce (14) días del mes de Noviembre de 2012.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA HERRERA TORRES
Jefe de la Oficina Técnica
Secretaría Distrital de Movilidad.

Proyecto: E.N.M. Asesor.